

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

IM WINNER, INC.

Demandante-Apelado

v.

AUTORIDAD DE
ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS

Demandada –Apelante

UNITED SURETY &
INDEMNITY COMPANY

Tercero Demandado

KLAN201400798

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Civil. Núm.
K CD2007-1236
(503)

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados [en adelante, “AAA” o “Autoridad”] comparece ante nos mediante un recurso de apelación en el que cuestiona la sentencia sumaria parcial que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [en adelante, “TPI”] el 27 de febrero de 2014 y que notificó el siguiente día 3. En esta, el TPI desestimó en su totalidad las primeras dos causa de acción de la demanda contra tercero que presentó la Autoridad en contra de United Surety & Indemnity Company [en adelante, “USIC” o “fiadora”], y parcialmente la tercera, cuarta y quinta. Luego, en reconsideración, el TPI emitió una resolución en la que enmendó su dictamen.¹

¹ La resolución fue emitida el 25 de abril de 2015 y notificada el siguiente día 29.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **CONFIRMAMOS** el dictamen apelado.

Exponemos.

-I-

Conforme los hechos que determinó el TPI, según expuestos en la sentencia sumaria apelada, el 29 de abril de 2003 se efectuó una subasta para la construcción del Proyecto del Sistema de Alcantarillado Sanitario del Km. 8.0 al 11.6 de la carretera número 127 del Municipio de Guayanilla (proyecto núm. 02-SP-009A), también conocido como el Proyecto Troncal Sanitaria [en adelante, "Proyecto TS"]. Esta fue adjudicada a favor del contratista IM Winner, Inc. [en adelante, "IM Winner" o "contratista"]. Consecuentemente, el 8 de agosto de 2003, IM Winner, como contratista, y la AAA, como dueña de la obra, otorgaron un contrato de obras para la construcción del proyecto [en adelante, "Contrato de Obras"], el cual tendría un costo de \$2,527,181.00.

Como parte de los acuerdos, IM Winner se comprometió a prestar una fianza de ejecución y pago (*payment and performance bond*) para garantizar que cumpliría con sus obligaciones. Así, el 26 de junio de 2003, USIC emitió la fianza núm. 0389100 con la que garantizó a la Autoridad el cumplimiento de IM Winner con los términos y condiciones del Contrato de Obras para la construcción del Proyecto TS.² El 8 de marzo de 2004, la Autoridad le informó a IM Winner que en o antes del 15 de marzo de 2004 podía iniciar los trabajos de construcción y advirtió que tenía hasta el 7 de junio de 2005

² La fianza pasó a formar parte del Contrato. Véase artículo 6 y de la sección 6.01 del Contrato.

para finalizar la obra.³ Posteriormente, contrató al ingeniero Catalino Salas para la administración e inspección del Proyecto TS, quien pasó a ser la persona en la Autoridad que recomendaría la aprobación o denegatoria de los pagos sobre las facturas o certificaciones que IM Winner entregaría en relación a los materiales incorporados a la obra y los trabajos realizados.

Cada cierto tiempo IM Winner remitía a la Autoridad certificaciones parciales de los materiales y trabajos realizados hasta el momento y solicitaba al pago de estos. Una vez las certificaciones eran presentadas, estas eran evaluadas por el señor Benny Rivera Rivera, ingeniero de la AAA encargado de la supervisión del Proyecto TS, y por el ingeniero Catalino Salas, quienes emitían sus recomendaciones al jefe del Departamento de Construcción, el señor Francisco Torres Morales, para que este determinara si procedía o no el pago solicitado. La Autoridad autorizó tres pagos parciales en distintas fechas a favor de IM Winner para un total de \$930,435,06.⁴ Sin embargo, no autorizó un cuarto pago por \$292,740.01 con relación a la certificación parcial que fue presentada el 20 de octubre de 2005.⁵

Así las cosas, el 15 de febrero de 2006 IM Winner, a través de su Presidente, el señor Manuel Iván Vázquez, remitió una carta al Presidente Ejecutivo de la AAA, el señor Jorge Rodríguez Ruiz [en adelante, "Rodríguez Ruiz"], informándole sobre ciertos defectos en el diseño de la obra que

³ Mediante una Orden de Cambio posteriormente se incrementó el costo del Proyecto TS por \$27,090.00 para un total de \$2,554,271.00, y se extendió la fecha de terminación de la obra hasta el 23 de julio de 2005.

⁴ El 2 de septiembre de 2004 la AAA certificó un primer pago parcial por \$499,654.56. Mientras que el 22 de noviembre de 2004 certificó un segundo pago parcial por \$241,958.59. Consecuentemente, el 11 de marzo de 2005, la AAA certificó un tercer pago parcial por la suma de \$188,821.91.

⁵ Esta certificación parcial concernía a los materiales y trabajos realizados durante el período comprendido entre el 16 de enero de 2005 y el 15 de octubre de ese mismo año.

obstaculizaban la construcción del Proyecto TS, por lo que requerían pronta atención. No obstante, el 10 de julio de 2006 la Autoridad le informó a IM Winner que daba por terminada la relación contractual entre estos por su alegado incumplimiento con los términos y obligaciones contenidas en el Contrato de Obras. En vista de ello, el 16 de agosto de 2007, la Autoridad contrató a la Constructora Orama, S.E. [en adelante, "Constructora Orama"] para que culminara la obra a base de unos planos rediseñados y a un costo mayor (\$2,946,000.00). La fianza no fue enmendada para reflejar el incremento en el costo de la obra.

El 26 de octubre de 2007, IM Winner presentó una demanda de cobro de dinero e incumplimiento contractual en contra de la Autoridad en la que reclamó la suma de \$443,392.09 por alegados pagos adeudados con relación a la construcción del Proyecto TS. En su contestación a la demanda, la AAA negó la existencia de la deuda. Posteriormente, presentó una *Reconvención Enmendada y Demanda Contra Tercero* en la que incluyó cinco causas de acción y acumuló a la fiadora USIC como tercera demandada. En síntesis, alegó que IM Winner incurrió en varias irregularidades e incumplimientos en la ejecución de la obra y además recibió pagos por partidas que no había ejecutado y por materiales que no entregó. En cuanto a la fiadora, señaló que esta no se encargó del Proyecto TS ni emitió pago alguno para culminarlo, por lo que se vio obligado a conseguir otro contratista que lo hiciera.

Como primera causa de acción, reclamó la suma de \$84,768.46 en concepto de partidas que fueron pagadas pero no ejecutadas. Mientras que en la segunda solicitó la

devolución de \$18,140.71 que pagó a IM Winner por ciertos materiales destinados a la construcción del Proyecto TS que no fueron entregados. Dentro de la tercera causa de acción alegó que IM Winner estaba obligada a sufragar los gastos en que tuvo que incurrir para remediar o reparar los defectos encontrados en los trabajos de construcción y por ello reclamó la suma de \$167,266.78. Mediante la cuarta causa de acción, solicitó el pago de \$1,336,012.40 por gastos adicionales incurridos, y por los daños y pérdidas sufridas. Finalmente, reclamó en su quinta causa de acción el pago de \$1,022,550.00 en concepto de daños líquidos (\$850.00 por cada día que se atrasó la obra).

Tras varios trámites procesales, USIC presentó una moción de sentencia sumaria en la que solicitó la desestimación de la demanda en su contra. En esta sostuvo que la Autoridad incumplió con las condiciones acordadas en el contrato de fianza, por lo que no estaba obligada a garantizar la obra según fue alterada por la propia Autoridad. Indicó que quedó relevada de sus obligaciones bajo la fianza como resultado de los cambios que realizó la Autoridad a la obra originalmente contratada y afianzada. A su vez, señaló que tampoco responde por pagos indebidos que pueda haber hecho la Autoridad como dueña de la obra al contratista. Por otro lado, afirmó que no procede cualquier solicitud de daños ajena a lo dispuesto en la cláusula penal incluida en el Contrato de Obras.

El 27 de febrero de 2014, el TPI emitió una sentencia sumaria parcial en la que declaró parcialmente Ha Lugar la moción de sentencia sumaria de USIC. En específico, desestimó en su totalidad las primeras dos causas de acción que presentó la Autoridad en contra de USIC y parcialmente las

otras tres. En cuanto a las primeras dos causas de acción, concluyó a base de la prueba provista que USIC no era responsable por los pagos que la Autoridad alegó haber realizado indebidamente a IM Winner. Dispuso que al evaluar las certificaciones parciales y ordenar el pago de estas, la Autoridad aceptó los materiales incorporados a la obra y los trabajos realizados, por lo que no puede recobrarlos de la fiadora USIC. Sobre las otras tres causas de acción, determinó que las obligaciones contraídas por USIC en el contrato de fianza estaban condicionadas a que no se incrementara el costo del Proyecto TS por más de un 20%, salvo las partes luego así lo acordaran. Determinó que la AAA contrató a la Constructora Orama para continuar el Proyecto TS por una cantidad que sobrepasó el 20% estipulado y sin el consentimiento de USIC para enmendar la fianza de manera que reflejara el aumento. A raíz de ello, concluyó que USIC no venía obligada a garantizar el contrato otorgado entre la Autoridad y la Constructora Orama. Asimismo, dispuso que, sujeto a que en su día la Autoridad demuestre que IM Winner incumplió con el Contrato de Obras, USIC no responde por los costos adicionales y daños líquidos reclamados bajo la tercera, cuarta y quinta causa de acción, al menos hasta la fecha en que la Autoridad contrató con Constructora Orama, el 16 de agosto de 2007.

Posteriormente, el TPI reconsideró su dictamen y emitió una resolución en la que dejó sin efecto lo dispuesto sobre la tercera y cuarta causa de acción, y reafirmó lo resuelto en cuanto a la primera, segunda y quinta de estas causas. No obstante, respecto a la quinta causa de acción, puntualizó que por error en la redacción dispuso en el dictamen reconsiderado que USIC quedó liberada de responder por los daños líquidos

acumulados hasta por lo menos el 16 de agosto de 2007, fecha en que la Autoridad contrató al segundo contratista. Aclaró que su intención era disponer que USIC no respondería por daños líquidos acumulados una vez el nuevo contratista fue contratado.

Inconforme, la Autoridad acude ante nos mediante este recurso de apelación en el que le atribuye al TPI los siguientes errores:

ERROR NÚMERO UNO (1)

ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LAS CAUSAS DE ACCIÓN PRIMERA Y SEGUNDA DE LA AAA POR SER DICHA DESESTIMACIÓN EN CONTRA DE LO PACTADO POR LAS PARTES Y DE LA JURISPRUDENCIA VIGENTE.

ERROR NÚMERO DOS (2)

ERRÓ EL TRIBUNAL AL DESESTIMAR PARCIALMENTE LA QUINTA CAUSA DE ACCIÓN DE LA AAA, AL LIMITAR LOS DAÑOS LÍQUIDOS DE USIC HASTA LA FECHA EN QUE SE CONTRATÓ AL SEGUNDO CONTRATISTA EN LUGAR DE HASTA LA FECHA EN QUE EL SEGUNDO CONTRATISTA ALCANCE LA CONCLUSIÓN SUSTANCIAL DE LOS TRABAJOS DEL CONTRATO ORIGINAL DE IM WINNER QUE ESTE NO EJECUTÓ.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

-II-

Derecho Aplicable

-A-

La sentencia sumaria es el mecanismo procesal adecuado para resolver controversias donde no se requiera la celebración de un juicio para ello. Quest Diagnostic v. Mun. de San Juan, 175 DPR 994, 1002-1003 (2009). Con este se procura propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles en donde no existan controversias genuinas de hechos materiales. Construcciones José Carro, S.E. v. Mun. Aut. De Dorado, 186 DPR 113, 128 (2012). Aquella parte que promueve la sentencia sumaria debe establecer su derecho con claridad y demostrar

que no existe controversia sustancial sobre algún hecho medular. Jusino Figueroa v. Walgreens, 155 DPR 560, 578 (2001). Por tanto, deberá acompañar su moción de sentencia sumaria de declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde establezca los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial. Véase Reglas 36.1 y 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1 y R. 36.2.

Por otra parte, quien se opone a dicha solicitud debe controvertir la prueba presentada y no debe cruzarse de brazos o se corre el riesgo de que se resuelva en su contra. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3; Luan Investment v. Rexach Construction Co., 152 DPR 652, 665 (2000). El tribunal determinará si la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria controvirtió algún hecho material o si hay alegaciones que no han sido refutadas de forma alguna. López v. Miranda, 166 DPR 546, 562-563 (2005).

El referido mecanismo procesal sólo se concederá cuando el tribunal tenga ante sí todos los hechos pertinentes y surja claramente de los documentos la existencia de un derecho. PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 DPR 881, 911 (1994). Procede entonces dictar sentencia sumaria cuando surge claramente que el promovido no puede prevalecer y que el Tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. Construcciones José Carro, S.E. v. Mun. Aut. De Dorado, *supra*; Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, 117 DPR 714 (1986). Como tribunal apelativo, estamos facultados para utilizar los mismos criterios que el foro primario al determinar si procede una sentencia sumaria. Vera Morales v. Bravo Colón, 161 DPR 308, 334 (2004). Sin

embargo, estamos limitados a determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. Por tanto, no podemos adjudicar los hechos materiales y esenciales en disputa. Esa tarea le corresponde al foro de primera instancia. *Id.*

-B-

Un contrato es un acuerdo de voluntades mediante el cual las partes interesadas se obligan entre sí. Ortiz Alvarado v. Great American Life Assurance Co, 182 DPR 48, 62 (2011), citando a Diez Picazo. Los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, por lo que estas vienen obligadas a observar y cumplir con los términos y condiciones allí pactadas. Artículo 1044 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2994. Entre los distintos tipos de contratos que reconoce nuestro ordenamiento jurídico se encuentra el contrato de fianza.

Mediante el contrato de fianza una parte, fiador, se obliga a pagar o cumplir por un tercero, fiado, en caso de este no hacerlo. Artículo 1721 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 4871. El fiador puede obligarse a menos, pero no a más que el deudor principal. Si se obliga a más, su obligación se reducirá a los límites del deudor. Artículo 1725 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA 4875. Una de las características principales de este tipo de contrato es la accesoriedad, es decir, su dependencia en la existencia de una obligación principal. José R. Vélez Torres, Curso de Derecho Civil: Derecho de Contratos, Tomo IV, Vol. II, Universidad Interamericana de Puerto Rico, Facultad de Derecho, pág. 530. Como se sabe, las obligaciones accesorias son aquellas que se incorporan a los contratos para completar las estipulaciones de los contratantes. S.L.G. Méndez-Acevedo v. Nieves Rivera, 179 DPR 359, 381 (2010). Así pues,

una vez se extingue o cumple la obligación principal, la fianza carece de sentido y, por tanto, cesa su existencia. Artículo 1746 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRR sec. 4951; Sucn. María Resto v. Ortiz, 157 DPR 803, 810 (2002).

Por otra parte, una fiadora, aunque sea solidaria, queda liberada de su responsabilidad ante el acreedor en la medida que las actuaciones de este perjudiquen sus intereses o derechos. Artículo 1751 del Código Civil de Puerto Rico; Olazábal v. Fidelity, etc, 103 DPR 448, 454 (1975); E.L.A. v. Urbanizadora Damiro Inc., 112 DPR 244, 248-249 (1982). Ello, cuando se haya ocasionado un verdadero perjuicio sustancial a su facultad subrogatoria. Si el perjuicio es parcial, entonces quedará liberada parcialmente. *Íd.*

Comúnmente cuando se realiza un proyecto de construcción, el contratista general de la obra garantiza el cumplimiento de sus obligaciones con dos contratos de fianza de construcción, una de cumplimiento (*performance bond*) y otra de pago (*labor and material payment bond*). Andamios de Puerto Rico, Inc. v. JPH Contractors, Corp., 179 DPR 503, 514 (2010). Mediante la fianza de cumplimiento, el fiador le garantiza al dueño de la obra que el contratista realizará el proyecto según los términos y condiciones pactadas en el contrato de obras y que, de lo contrario, pagará los daños incurridos hasta el límite de dinero establecido en la fianza. Mientras que con la fianza de pago se le garantiza que la labor y los materiales utilizados en el proyecto serán pagados por la fiadora en caso que el contratista incumpla. *Íd.*

Con este marco teórico de base, examinemos los hechos del presente caso.

-III-**-A-**

De entrada, es preciso resaltar que lo resuelto por el TPI en la sentencia sumaria parcial apelada se circunscribe a la demanda contra tercero que presentó la Autoridad en contra de la fiadora USIC. De manera que lo aquí dispuesto se ciñe exclusivamente a las causas de acción presentadas en contra de la fiadora y no sobre el contratista. También debemos destacar que la parte apelante no cuestiona en su recurso los hechos que el TPI determinó probados en la sentencia sumaria motivo de revisión ni alude a prueba que pueda controvertirlos. Con esto en mente, resolvemos.

Por medio de la primera y segunda causa de acción, la Autoridad intentó recobrar los pagos que emitió a favor del contratista IM Winner, fiado, por trabajos que presuntamente no realizó (\$84,768.46) y materiales que no integró (\$18,140.71) al Proyecto TS. Mediante el dictamen parcial apelado, el TPI desestimó ambas causas de acción en cuanto a la fiadora USIC. Ello, tras concluir que a tenor con lo dispuesto en Olazábal v. Fidelity, etc., 103 DPR 448 (1975) y Constructora Bauzá, Inc. v. García López, 129 DPR 579 (1991), USIC quedó liberada de cumplir con estas partidas por los propios actos de la Autoridad. La Autoridad plantea como primer error que el TPI incidió al resolver de tal forma. En específico, aduce que el referido foro fundamentó su determinación en una interpretación incorrecta de las doctrinas esbozadas en los casos recién aludidos y que no consideró cierta prueba documental que recopiló y entregó a las demás partes.

Los hechos de este caso nos colocan ante la figura jurídica del contrato de fianza. Como mencionamos, USIC emitió una fianza de ejecución y pago en la que se obligó a garantizar el cumplimiento específico de IM Winner con su obligación de construir el Proyecto TS según los términos y condiciones contenidas en el Contrato de Obras. Debido al alegado incumplimiento de IM Winner con sus obligaciones, el 10 de julio de 2006 la Autoridad dio por terminada la relación contractual entre estos. Para ese entonces, la Autoridad había emitido unos pagos que totalizaron \$102,909.17⁶ con relación a tres certificaciones parciales sobre trabajos realizados y materiales incorporados a la obra que el contratista remitió en distintas etapas de la construcción del proyecto. Mediante las primeras dos causas de acción la Autoridad reclamó a USIC la devolución de esta partida, pues alegó que no todos los trabajos certificados fueron realizados ni todos los materiales incorporados a la obra.

Con relación a este primer señalamiento de error, nos corresponde determinar si con los pagos que efectuó la Autoridad exoneró a USIC como fiadora de IM Winner de tener que responder por estos. Luego de evaluar con detenimiento los hechos particulares de este caso ante el derecho prevaleciente, coincidimos con el TPI en que las actuaciones de la Autoridad eximieron a USIC de cumplir con los pagos que en su demanda contra tercero alega fueron mal hechos.

Según surge del expediente y determinó probado el TPI, mediante el Contrato de Obras IM Winner se comprometió a realizar ciertos trabajos de construcción y a asumir

⁶ Dicha suma comprende \$84,768.46 por trabajos no realizados y \$18,140.71 por cuantía que el contratista no incorporó a la obra.

responsabilidad por los materiales que se obligó a integrar a la obra hasta que fueran instalados y eventualmente aceptados por el ingeniero de la Autoridad. Antes que la Autoridad autorizara los pagos en controversia, dio fe por medio del ingeniero de la obra, el señor Benny Rivera Rivera, que había inspeccionado los trabajos y materiales certificados, que la información provista en las tres certificaciones que aprobó era correcta y que cumplía con los requisitos establecidos en el Contrato de Obras.⁷ La prueba irrefutada estableció que dicha información también fue corroborada y aprobada por el señor Francisco Torres Morales, jefe del Departamento de Construcción de la AAA, y por el ingeniero Catalino Salas, a quien la Autoridad le encomendó revisar si lo dispuesto en las certificaciones era correcto.

Nuestro Tribunal Supremo resolvió en Olazábal v. Fidelity, etc., supra a la pág. 458, que una vez el dueño de la obra realizó unos pagos indebidos al contratista, este liberó a la fiadora de su obligación en cuanto al exceso pagado. Por otra parte, en un caso donde el dueño de la obra aceptó y pagó las certificaciones parciales preparadas por el contratista luego que un perito suyo examinó lo construido y autorizó el pago solicitado, el Tribunal Supremo determinó en Constructora Bauzá, Inc. v. García López, supra a la pág. 603, que con ello se entendieron aceptados los trabajos realizados por el contratista. Conforme a las doctrinas enunciadas en estos casos, podemos colegir que una vez los peritos de la Autoridad evaluaron y aceptaron las certificaciones pagadas – inclusive uno de estos dio fe con su firma que la información allí provista

⁷ Véase certificaciones y estimados adjuntos al recurso de apelación, págs. 178-182 y 208-228 del apéndice.

era correcta y conforme al Contrato de Obras– se entiende que los trabajos fueron realizados y los materiales entregados según lo acordado. Por consiguiente, coincidimos con el TPI en que USIC quedó liberada de responder por los pagos que la Autoridad realizó.

En cuanto a la alegada prueba que el TPI no consideró, resaltamos que la Autoridad se limitó a exponer de manera general en su recurso que esta podría afectar el cómputo de los costos adicionales y los daños líquidos que reclama a los demandados por el incumplimiento contractual que le imputa al contratista. La Autoridad no detalla prueba específica ni expone en qué medida podría controvertir algún hecho esencial o pertinente que hubiese obligado al TPI resolver de otra forma en cuanto a la desestimación de las primeras dos causas de acción en contra de la fiadora. Dicho planteamiento no amerita mayor discusión por las razones expuestas, resolvemos que no se cometió el primer error alegado.

-B-

Por último, la Autoridad cuestiona que el TPI limitara los daños líquidos acumulados (\$850 por cada día de retraso) que podría reclamarle a la fiadora USIC hasta la fecha en que contrató los servicios de la Constructora Orama para que culminara la construcción del Proyecto TS. Ello, en caso que se logre demostrar en un juicio plenario que IM Winner fue quien incumplió con el Contrato de Obras. La Autoridad entiende que, a tenor con lo resuelto en Olazábal v. Fidelity, etc, supra, estos daños son recobrables hasta la fecha en que el segundo contratista alcanzó la conclusión sustancial de la obra.

En el caso aludido por la Autoridad, el Tribunal Supremo dispuso que los daños líquidos acumulados que allí se

reclamaron eran extensibles hasta que el dueño de la obra la finalizó. Sin embargo, los hechos que motivaron ese caso son distinguibles de los hechos particulares de este. En aquella ocasión, el dueño de la obra se vio obligado a concluirla, pues el contratista abandonó los trabajos de construcción. Mientras, en este caso el contratista IM Winner intenta demostrar que a raíz de una serie de problemas encontrados –por razones no atribuibles a este– y que requerían la atención inmediata de los diseñadores del proyecto, se vio imposibilitado de continuar con sus labores hasta que el asunto fuese resuelto. Surge de la sentencia apelada que IM Winner le notificó de esta situación a la Autoridad quien, a pesar que contaba con otras alternativas estipuladas en el Contrato de Obras, decidió ponerle fin a la relación contractual entre estos. Consecuentemente, la Autoridad pactó con un segundo contratista para que continuara con la construcción de la obra, pero esta vez bajo unos planos rediseñados y a un costo mayor, distinto a lo que ocurrió en Olazábal, donde se continuó la construcción a base de los planos originales.⁸

Coincidimos con el TPI en que de demostrarse que IM Winner incumplió con el Contrato de Obras, USIC podría responder por los daños líquidos acumulados conforme el contrato de fianza suscrito, pero solo hasta el 16 de agosto de 2007. Ello, pues en esa fecha la Autoridad contrató a un segundo contratista para que continuara la obra a base de unos nuevos planos que alteraron el proyecto originalmente garantizado con la fianza que emitió USIC. La Autoridad tenía

⁸ Según lo dispuesto en la sección 5.21 del Contrato de Obras, ante un presunto incumplimiento del contratista con su obligación, la Autoridad tenía a su disposición varios remedios, tales como: retener los pagos mensuales del contratista hasta que este subsanara cualquier incumplimiento; extender el término para ello; contratar a un tercero para que proveyera los servicios provistos por el contratista, entre otros. Véase Sentencia Sumaria Parcial, pág. 60-61 del apéndice de la Apelación.

que conseguir una nueva fianza que garantizara el cumplimiento con las obligaciones que contrajo el segundo contratista bajo los términos y condiciones contenidas en el contrato que otorgó con Constructora Orama. USIC no fue parte de este segundo contrato, no garantizó la obra bajo las modificaciones realizadas a los planos, y por tanto, su responsabilidad por daños líquidos no se extiende mas allá de la fecha en que la Autoridad contrató al segundo contratista para que continuara con el Proyecto TS. Por consiguiente, no se cometió el segundo error alegado.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, **SE CONFIRMA** la sentencia sumaria parcial motivo de este recurso de apelación.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones